



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Demandante	Mary Luz Gómez Echavarría, en representación de los menores Leanys Andrea López Gómez, Wilson Andrés López Gómez y Arleyson Andrés López Gómez
Causante	Andrés Mauricio López López
Radicado	05001 31 10 001 2024 00050 00
Asunto	Se rechaza la demanda
Interlocutorio	N.º 265

Por auto de 8 de marzo de 2024 (archivo 004, expediente digital), se inadmitió la demanda de la referencia, y se concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos advertidos en dicha providencia, so pena de rechazo.

Pese a que, dentro del término otorgado, la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, una vez estudiado el mismo, advierte esta Agencia Judicial que no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos efectuados y, en consecuencia, lo procedente es el rechazo del escrito introductorio, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

REQUISITOS EXIGIDOS:

“SEGUNDO. – AMPLIARÁ los hechos de la demanda explicando si la sentencia 040 expedida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 05001 33 33 004 2014 00694 01, ya fue pagada por la entidad condenada o en qué estado se encuentra el cobro de la misma, teniendo en cuenta que tal título ejecutivo fue relacionado como bien propio del causante, sin embargo, para el Despacho no es claro si en la

actualidad el causante cuenta con reconocimiento de suma alguna como consecuencia de dicha condena. Para tal efecto, aportará las constancias respectivas.”

Se observa frente a este requerimiento que, si bien la parte actora manifestó que ya se efectuó el pago de la sentencia a los beneficiarios de la misma, la parte actora no allegó soporte alguno que dé cuenta de ello, tal como igualmente fue solicitado en el auto inadmisorio.

“CUARTO. - en la demanda se relaciona como un bien del causante, “la posesión real y material que tiene en un LOTE DE TERRENO segregado del otro de mayor extensión que mide 5.00 metros de frente por 10.00 metros de fondo, situado en calle 28 parte alta del Barrio San José La Cima de Municipio de Medellín. AVALÚO CATASTRAL: CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)”. Ahora bien, en el documento allegado como anexo al escrito introductor, denominado “documento de venta” (folios 13 a 14, archivo 003), se observa que el causante fungió como comprador la posesión real y material de dicho inmueble, sin embargo, según lo allí consignado, para la legalización de los derechos sobre el mismo, era necesario realizar un proceso de prescripción adquisitiva de dominio para con ello, proceder a realizar el proceso de escrituración del inmueble. De acuerdo con tales circunstancias, deberá la parte demandante explicar al Despacho si dicho trámite de prescripción adquisitiva se concretó, allegando las constancias que así lo acrediten, entre ellas la respectiva escritura pública. En caso de tratarse de la posesión no del derecho de propiedad deberá cuantificarse aquélla e indicar cómo se fundamenta su valor. Además, si se trata de una posesión regular o irregular, en caso de tratarse de la primera allegará los documentos que den cuenta del justo título y buena. Lo anterior, por cuanto, para efectos de un proceso liquidatorio, siempre y cuando se reúnan los requisitos, sólo podrá ser objeto de inventario el valor de la posesión regular, no de la irregular.”

Frente a este requisito, se observa que la parte demandante únicamente se limitó a manifestar que aún no se ha iniciado proceso de prescripción adquisitiva de dominio y que lo que se tiene actualmente frente al inmueble es la mera posesión del mismo, sin atender lo solicitado en cuanto a cuantificar la posesión indicando como se fundamenta su valor, explicando además si se trata de una posesión regular o irregular y en caso de tratarse de la primera de ellas, allegando los documentos que dieran cuenta del justo título.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – NO se hace necesario devolver los anexos teniendo en cuenta que fue una demanda presentada por medios electrónicos.

TERCERO. - ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ca37a3430c942c2ba6e2a9d7fab826585584023ab89183d4ce547274ff986d**

Documento generado en 07/04/2024 12:18:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>